



NUR <11001-60-00-015-2017-00500-00
Ubicación 70806 – 29
Condenado VICTORIANO BERRIO CORDOBA
C.C # 1003928822

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 50 del VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-015-2017-00500-00
Ubicación 70806
Condenado VICTORIANO BERRIO CORDOBA
C.C # 1003928822

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el Centro de Reclusión, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional VICTORIANO BERRIO CÓRDOBA.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a VICTORIANO BERRIO CÓRDOBA, a la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 12 de junio de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió la prisión domiciliaria regulada en los artículos 38 y 38 B del CP. El condenado se encontraba detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de abril de 2018.

El 13 de julio de 2020, se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro de reclusión. La captura se produjo el 06 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	H/Estudio	Conducta	Desempeño
16987678	06 de 2018	000	096	Buena	Sobresaliente
17077197	07 de 2018	000	120	Buena	Sobresaliente
	08 de 2018	000	126	Buena	Sobresaliente
	09 de 2018	000	120	Buena	Sobresaliente
18108497	03 de 2021	000	132	Buena	Sobresaliente

18211733	04 de 2021	000	120	Buena	Sobresaliente
	05 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	954	***	***

En los certificados se evidencia que las actividades las realizó de forma sobresaliente mientras que el centro carcelario expidió el 04 de octubre de 2021 certificados de calificaciones de conducta a nivel nacional, en el que se advierte que la misma fue buena desde el 27/04/2018 hasta el 26/10/2018, desde 20/01/2021 al 19/04/2021, también fue buena, y ejemplar del 20/04/2021 al 19/07/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces, como su conducta fue buena y ejemplar, el desempeño en la actividad sobresaliente y las horas estudiadas se encuentran dentro del horario legalmente permitido, es del caso reconocer la redención. Por tanto, las 954 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 159 días, reducidos a la mitad se obtiene 79.5 días, equivalentes a **02 meses 19.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión impuesta.

De la libertad condicional

El artículo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como el penal remitió la documentación requerida, se realizará el estudio solicitado.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que VICTORIANO BERRIO CÓRDOBA, estuvo detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de abril de 2018 hasta el 06 de octubre de 2019, cuando cambió de domicilio sin autorización, es decir 17 meses 19 días. Luego fue recapturado el 06 de noviembre de 2020, lo que significa que en este lapso descontó 13 meses 14 días, sumado al periodo anterior, totaliza 31 meses 03 días, a los que se debe sumar la redención reconocida en esta providencia (02 m 19.5 d), completa 33 meses 22.5 días, que superan los 32 meses 12 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 54 meses impuesta.

El segundo factor que reclama la norma corresponde a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 3347 del 07 de octubre de 2021, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas y ejemplares, pero la autoridad carcelaria no contempló su comportamiento cuando estuvo en prisión domiciliaria.

De manera que debe hacerse referencia a las condiciones que motivaron la revocatoria de la prisión domiciliaria y su comportamiento luego de dicha decisión, pues no debe olvidarse que mientras estuvo privado de la libertad en su domicilio también debía cumplir unas obligaciones que no honró puesto que cambió sin previo aviso ni autorización, de domicilio, lo que impidió que se realizaran los controles de la medida por parte de la autoridad carcelaria, puesto jamás informó su nueva dirección y una vez revocado el beneficio tampoco acató la decisión judicial pues no se presentó en el penal o en una estación de policía para seguir cumpliendo la sanción en el establecimiento carcelario, sino que no permitió que se hiciera efectivo el traslado al centro de reclusión al punto que meses después fue la Policía Nacional la encargada de su captura, es decir, en el curso de la ejecución de la pena, ha evadido la reclusión, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenido en su domicilio, desatendió unas simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, aunado a que evadió el cumplimiento de la sanción luego de revocado el beneficio, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dichas circunstancias no permiten suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento por abandonar el domicilio sin informar su nueva dirección impidiendo ejercer el control de la pena, lo que equivale a señalar que se evadió

del mismo, lo que significa que no ha estado dispuesto a asumir las consecuencias de sus actos, y más bien deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales al punto que burló la confianza depositada en él, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenido domiciliariamente, considera que el infractor no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, sin necesidad de estudiar los demás aspectos exigidos por la norma que tiene que ver con la valoración de la conducta punible y su arraigo familiar y social.

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P, existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 02 meses 19.5 días, de la pena de prisión impuesta a VICTORIANO BERRIO CÓRDOBA, identificado con la C.C. 1.003.928.822, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a VICTORIANO BERRIO CÓRDOBA, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70006

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 20-12-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-12-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): victoriano

CC: 100892822

TD: 100154

HUELLA DACTILAR:



